

Causa Especial 3/20052/2012

AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH** según tengo acreditado, ante el Excmo. Sr. Instructor comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que tras las declaraciones de los dos imputados estimamos que procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se han visto confirmados los indicios que motivaron tanto el Informe del Ministerio Fiscal de ese Alto Tribunal de 4 de Septiembre de 2012, como el Auto de la Sala de 14 de Enero de 2013 y lo que en ellos se consideraba, *“justificada la investigación de los hechos”* y que *“provisionalmente podrían potencialmente subsumirse en los artículos 404, 405 o 410 todos ellos del Código Penal”*, pues como dice el citado Informe del Ministerio Público *“el acusado era consciente de esta Sentencia* (la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en adelante TSJCM) *y que hizo caso omiso de la misma y ordenó de manera arbitraria y delictiva la publicación de una nueva*

convocatoria sin acatar las directrices dadas por la Administración de Justicia, causando así un perjuicio evidente al querellante.”

Pues bien, como decíamos, las declaraciones de los imputados confirman efectivamente esos indicios y por ello las iremos analizando pormenorizadamente:

A.- Las declaraciones del imputado Martín Rodríguez ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

A.a) Se pretendía escudar en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real de 7 de marzo de 2005 (doct. nº1 que acompañamos), pero resulta que es FALSO este pretexto pues dicho Convenio (su artº. 8º) contemplaba que todas las plazas a cubrir de personal laboral fijo en el Ayuntamiento (como era la del caso que nos ocupa) deberían serlo alternativamente por oposición o concurso-oposición, lo cual no es decir nada nuevo respecto de la legislación vigente que, por otra parte, el Convenio no podía derogar, legislación que prioriza el sistema de oposición según reflejan certeramente las Sentencias dictadas en el caso (docts. 13 y 14 de nuestra querella). Y procede recordar aquí, lo que al respecto dijo la Sentencia del TSJCM de 3 de marzo de 2010 (pág. 6 del doct. 14 de la querella):

“La Sala sí entra a valorar, no sólo el hecho notorio de que el Ayuntamiento reprodujo unas bases con el mismo vicio que otras

*que habían sido anuladas por Sentencia de esta Sala **con intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial...***”.

Y más adelante se insiste (su pág. 7):

*“El Ayuntamiento mantuvo (el Alcalde, pues fue él quien convocó el proceso selectivo) **su intención de apartarse de la Sentencia judicial firme precedente y convocar un proceso ilegal en cuanto a su forma de provisión...**”*

A.b) El Alcalde Martín manifestó que tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y formuló “*consulta*” al TSJCM. Pero esto es FALSO también, pues no hubo tal consulta sino un mero traslado a la Sala del Decreto por él adoptado, informándole (sólo eso), de la decisión por él tomada (folios 32 a 35 del Tomo II y doct. 3 de nuestra querella). Queda constatado pues, que se pretende repercutir la responsabilidad de lo arbitrariamente decidido hacia el TSJCM por no haber contestado a su supuesta consulta, cuanto el tema informado a dicho Tribunal nada tenía que ver con la forma de cobertura de la plaza.

Resulta pues un insulto a la inteligencia el pretender escudarse en el Informe del Letrado que había llevado el pleito, para de él obtener conclusiones en modo alguno tratadas en dicho Informe. La Sentencia se cumplía efectivamente anulando las Bases –como decía el Informe del Letrado– pero insistimos, y sobre la vía para cobertura de la plaza, dejaba meridianamente claro que había de ser por oposición, salvo que la otra posible vía (concurso–oposición) fuese “*sólidamente*” (TSJ CLM

dixit) justificada. Por ello, pretender escudarse en la supuesta consulta es absolutamente ridículo.

A.c) También manifestó el Alcalde que cuando recayó la primera Sentencia, *“leyó el fallo y lo aplicó para la segunda convocatoria”*. Reconoce pues, que él fue el autor de la decisión de volverla a convocar por el procedimiento previamente declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia, y vuelve a sorprendernos diciendo que *“aplicó”* el fallo... cuando el fallo ordenaba justamente lo contrario de lo que él hizo.

A.d) Como el tema quedaba, evidentemente, carente de justificación en su ilícito proceder, a preguntas de su Letrado se intenta encontrar un “chivo expiatorio”, señalando el imputado que el responsable fue el abogado que llevó el pleito ante el TSJCM, pues éste *“no alegó la existencia del Convenio Marco”*, según declara el Alcalde a instancia de su Letrado.

Este tema, repetido hasta la saciedad tanto por él en sus declaraciones, como en los escritos de su Letrado, evidencia un absurdo objetivo de echar las culpas a otro, cuando, por un lado, ellos (Alcalde y Secretario) conocen perfectamente que el Convenio no podía derogar la legislación vigente, y por otro, que el Convenio Colectivo no decía lo que los imputados pretendían y querían que hubiese dicho. Más adelante volveremos sobre ello.

Y procede recordar aquí, lo ya recogido anteriormente que dijo la Sentencia del TSJCM (pág. 6 del doct. 14 de la querrela), sobre que hubo “*intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial.*” Y más adelante se insiste en la Sentencia (su pág. 7) en que esa intención era el de convocar “*un proceso ilegal en cuanto a su forma de provisión.*”

Y la explicación de tan torpe proceder se halla en que el Alcalde utilizó el sistema de concurso–oposición para cubrir la plaza de arqueólogo municipal *para poder así favorecer a la hora de valorar los méritos a su candidato Vélez* (TSJCLM *dixit*). Ésta y no otra, es la causa por lo que en la convocatoria no se motivó el porqué de la elección de tal sistema excepcional de cobertura de la plaza.

B) Declaraciones de Martín Rodríguez ante ese Excmo. Sr. Instructor.

B.a) A preguntas de su Señoría manifiesta que “*no entiende por qué la causa sigue abierta*”, si en el año 2002 no era Alcalde. Pero, como bien detectó el TSJCLM, también aquí el imputado pretende confundir al Tribunal en términos tan burdos que merecen el siguiente escueto comentario: Nada tienen que ver esas fechas, con su vulneración en la convocatoria de 2005: que la plaza debía convocarse por el sistema de oposición salvo que se justificase “**sólidamente**” la opción por el sistema de concurso–oposición (F.Dº 1º, in fine de la Sentencia de 15 de

Diciembre de 2003, doct. 5 de nuestra querella), y que, tal como dice el Excmo. Sr. Fiscal de este Alto Tribunal, en su Informe ante la Sala de 4 de septiembre de 2012, pese tal mandato judicial, volvió a efectuar la convocatoria “*con arreglo al sistema declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia*”, (y seguimos con el Informe del Ministerio Fiscal) “*consciente*” de lo que había ordenado dicha Sentencia; o, por decirlo en palabras de la segunda Sentencia del TSJCM de 3 de Marzo de 2010 (doct. 14 de nuestra querella):

“El Ayuntamiento (el Alcalde en definitiva pues él es quien lo decide y así lo ha asumido), convoca nuevamente en Agosto de 2005 un proceso selectivo para la cobertura de la misma plaza mediante el mismo sistema cuya legalidad se había rechazado por esta Sala, sin justificar ni razonar en modo alguno la procedencia de la utilización de sistema de concurso-oposición. Es decir, unas base esencialmente iguales a las que ya la a las había considerado ilegales, en las que no se salvaban los reparos de justificación que este Tribunal había considerado inexcusables.”

B.b) Manifiesta también el citado declarante que en el año 2002, cuando él no era Alcalde, se opuso a las bases de cobertura de las plazas porque incluso la plaza de arqueólogo municipal, “*no estaba adecuadamente descrita, limitándose la convocatoria a referirse a las funciones propias de su cargo*”, habiendo dejado -dice- constancia de su oposición de ello en las Actas el Ayuntamiento. A ello hemos de decir:

a) Que, si dejó constancia de tal postura suya en las Actas del Ayuntamiento, fácil le hubiera sido aportarlas.

b) Que, si le parecían inadecuadamente transcritas las funciones del arqueólogo porque sólo se decía que como funciones tendría “*las propias de su cargo*”, él mismo ha incidido en el mismo vicio, pues en la Relación de Puestos de Trabajo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real de 13 de febrero de 2013 (doct. nº 2 que se acompaña), al referirse a la plaza de arqueólogo se dice que el arqueólogo tendrá “*las funciones propias de la especialidad de arqueología*”, con lo que vemos que no hay diferencia alguna entre la publicación anterior (a la que él supuestamente se opuso) y la que él ha ordenado publicar.

B.c) Manifiesta también que “*él no hace otra cosa que tratar de ajustar la segunda convocatoria a lo que sostenía el Tribunal Superior de Justicia*”, que “*considera haber acatado la decisión del Tribunal Superior de Justicia*”. Banales afirmaciones éstas que colisionan frontalmente con lo resuelto por las dos Sentencias del TSJCM ya citadas. Trata de hacer prevalecer su subjetivo criterio frente a lo meridianamente declarado por el TSJCM.

B.d) También se pretende escudar el declarante Martín, en un trabajo elaborado por una empresa que realizó el perfil de los puestos de trabajo el Ayuntamiento. Aquí Martín Rodríguez ya no utiliza como

coartada el Convenio Colectivo; cambia de estrategia, buscando como pretexto un estudio externo. Sobre él hemos de decir:

1) Que resulta revelador que TODOS los puestos de trabajo cuyas fichas se acompañan en el estudio de la empresa externa, se supone que debían ser cubiertas por concurso.

2) Que este extremo de la forma de cobertura de las plazas, resultaba ajeno a la empresa de valoración, pues ella no era quién para decidir sobre ello.

3) Que la empresa que había sido contratada lo era para el *“Análisis, Descripción, Valoración y Elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Valdepeñas”* y, por tanto, su trabajo no comprendía el estudio y análisis de la forma de cobertura de los puestos de trabajo.

4) Y quizás lo más relevante, es que el estudio de la empresa se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento del día 25 de octubre de 2005 (doct. 3), fecha ésta muy posterior a la ilegal convocatoria de este proceso selectivo, que fue a primeros de agosto de ese año, con lo que esa pretendida coartada se desvanece.

B.e) A continuación, el declarante vuelve por sus fueros y ataca la supuesta impericia profesional de su Letrado en el proceso contencioso-administrativo, afirmando que la Sala del TSJCM no tuvo a su alcance *“los documentos y razones que podría haber esgrimido el Ayuntamiento para justificar el sistema del concurso oposición”*. A ello hemos de decir:

que esta postura “*de matar al mensajero*”, no tiene plausibilidad alguna, pues de lo que se trataba era de haber justificado en la convocatoria, sólidamente (como dijo la Sentencia del TSJCM) el porqué no se utilizaba la vía de la oposición frente a la de concurso–oposición, pues no era aceptable (TSJ *dixit*) argumentarlo o pretender justificarlo (ridículamente además) a *posteriori*.

B.f) A la concreta y precisa pregunta del Ministerio Público sobre por qué “*pura y simplemente*” no acató la decisión del TSJCM, busca amparo en uno de los dos “argumentos” ya antes expuestos: el Informe de la empresa externa; y a continuación pretende matizar al Ministerio Fiscal y declara que la Sentencia lo que exigía era que “*la opción por el concurso–oposición debe estar justificada.*” **Efectivamente eso era así y eso precisamente es lo que él no cumplió, vulnerando el mandato judicial.**

B.g) Más adelante, se refiere de nuevo a su argumento “estrella”, la supuesta “consulta” que nunca existió, pretendiendo justificar el nuevo nombramiento de Vélez para el cargo de arqueólogo municipal “*que continúa trabajando en la Corporación que preside.*” Efectivamente, esa es una de las claves del tema: como se anuló su nombramiento por el TSJCM en su segunda Sentencia, lo ha vuelto a contratar sine die y sigue sin convocar la cobertura de la plaza, con lo que, en definitiva, obtiene el fin por él perseguido: Vélez sigue de arqueólogo municipal ¡desde hace 10 años! sin superar prueba alguna, y cuando en unas pruebas *ad*

hoc le otorgaron espúreamente la plaza (TSJCM *dixit*), resulta que un Tribunal de Justicia lo anula, pues vuelta a los orígenes (su nuevo nombramiento) y “*aquí no ha pasado nada...*”, lo cual es una BURLA TOTAL A LO DECIDIDO POR LOS TRIBUNALES.

B.h) A preguntas de su Letrado y en un vano intento de mostrar su apego al querellante, manifiesta que ambos forman parte del PSOE de Valdepeñas, omitiendo decir, descaradamente, que Luis Benítez de Lugo fue sometido a expediente disciplinario de expulsión precisamente por la interposición de la querrela (doct. 4 que acompañamos).

B.i) A continuación, se niega a contestar a las preguntas del Letrado que suscribe, y a ello hemos de decir que, cuando un imputado se niega a contestar a las preguntas de la acusación, aparte naturalmente de que tiene derecho a ello, evidencia con tal conducta el temor a que se le efectúen preguntas incómodas para él. Por tanto sus declaraciones deben examinarse desde la perspectiva de que sólo ha declarado lo que le interesaba, ocultando, o manipulando todo aquello que no favorecía su posición.

B.j) A preguntas de su Letrado se refiere el declarante al recurrente tema de la empresa de valoración de puestos de trabajo al que ya antes nos hemos referido, y finaliza su declaración con dos falsedades según es su pertinaz costumbre:

1) Que en Castilla La Mancha las plazas de arqueología se cubren por el sistema de concurso oposición. FALSO pues, tal como acreditamos con los docts. 5 y 6 que acompañamos, que recogen las bases de los otros procesos selectivos celebrados en la región, por oposición.

2) Que no ha recibido ningún tipo de requerimiento del TSJCM para que acate la Sentencia; vana excusa, pues no tenía por qué haberlo recibido, porque lo que tenía que haber hecho era haber acatado la primera de las Sentencias del TSJCM y así no habría provocado la anulación de la segunda convocatoria en los durísimos términos en que ésta se pronunció.

Y a propósito de este aspecto, hemos de recordar que el TSJCM sí entró a valorar el hecho notorio de que el Ayuntamiento reprodujo unas Bases "con el mismo vicio" que otras que habían sido anuladas por Sentencia de la Sala "con intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial".

El relato de dicha Sentencia pone de relieve que el Ayuntamiento (su Alcalde) "mantuvo su intención de apartarse de la Sentencia judicial firme precedente y convocar un proceso ilegal en cuanto a su forma de provisión, pero no sólo eso, sino también perseverar en la intención de favorecer a un aspirante respecto de otro (mi mandante), que se ha visto obligado a litigar en dos ocasiones para defender su derecho a aspirar a un puesto público en condiciones de igualdad" (pág. 7, 2º párrafo de la STSJCM de 3 de marzo de 2010, doct. 14 de nuestra querella). Y por

todo ello no se limitó a revocar la decisión municipal, sino que incluso condenó al Ayuntamiento a pagar daños morales a mi mandante.

C.- Las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento, imputado Villajos ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Castilla La Mancha.

C.a) Manifiesta que tuvo conocimiento de la Sentencia de 15 de diciembre de 2003 que señalaba que el sistema de cobertura debía ser el de oposición, y que cabía el de concurso-oposición siempre que éste sistema "*viniese justificado*"... Pues bien, y pese a ello, se convocó (por el Alcalde) por tal modalidad de concurso-oposición sin justificación alguna, salvo la que efectúa *a posteriori* de que consideraba el mismo "*más adecuado*", opinión absolutamente inválida frente a lo resuelto por el TSJCM.

C.b) Que el sistema de concurso-oposición, es "*el que habitualmente se sigue en la mayoría de los Ayuntamientos para cubrir las plazas reservadas a personal laboral*", afirmación ésta, por un lado no acreditada y, en todo caso, inoperante frente a lo dicho por el TSJCM; y por otro, que como acreditamos con nuestros docts. 4 y 5, NO ES CIERTA.

C.c) Que se volvió a utilizar el sistema de concurso-oposición "*por entender que éste se encontraba justificado en atención a las funciones relacionadas con esa plaza* (de arqueólogo). Resulta reveladora tal

manifestación pues, frente a lo que a menudo declara, revela que sí conocía perfectamente la decisión adoptada por el Alcalde. Además, quién es él, por mucho que mande en el Ayuntamiento, para soslayar lo dicho por el TSJCM de que debía justificarse “**sólidamente**” tal vía de acceso. Se marginó un claro mandato judicial por su subjetivo e interesado “entender”.

C.d.) Declara también que las Bases de 2005 fueron aprobadas por acuerdo del Pleno. Efectivamente y lo que el Pleno de 25 de julio de 2005 (doct. 7 que acompañamos) aprobó por unanimidad, a propuesta del Concejal de Personal (folios 41 a 44 de las actuaciones), fue aprobar las Bases para la provisión de diversas plazas vacantes, y se acordó que la plaza de arqueólogo debía ser cubierta mediante el sistema de oposición libre. Del examen del acta se puede observar que el Concejal señala, con claridad:

“Me gustaría que al menos las que salen de oposición libre identificarlas una por una para que tengan conocimiento todos los que están presentes y los que se supone que nos están viendo por televisión.

En oposición libre, sale una plaza de técnico en medio ambiente, una plaza de ingeniero técnico, una plaza de delineante, una plaza de arqueólogo, una plaza de oficial de servicios múltiples, una plaza de agente de igualdad de oportunidades para mujeres...”.

Y si dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad, por el Pleno del Ayuntamiento, ¿cómo es posible que pocos días después, el 3

de agosto de 2005 (doct. 6 de la querella) se publicara la convocatoria pero ya, la plaza de arqueólogo aparece para ser cubierta mediante concurso-oposición? (ap. 1.2.1.1.4 del doct. 6 de nuestra querella). La explicación es bien sencilla: se trataba de facilitar el camino a la plaza del favorecido por el Alcalde, al igual que sucedió con la plaza de “Agente de igualdad de oportunidades”, en cuyo caso la explicación era que la plaza estaba destinada a la esposa del Secretario, como así sucedió.

Y resulta ser una explicación tardía y mendaz a tan sorprendente cambio de criterio de **su** Alcalde el que, como declara ante V.E., lo aprobado unánimemente por el Pleno fue *“un error”* (pág. 5 *in fine* de su declaración). Pero por una parte, no existía tal error, dado que la explicación del Concejal de Personal fue muy clara; y por otra parte, él, como redactor del Acta, tenía en su mano haber corregido ese supuesto error en la propia Acta, que por cierto en sus literales términos fue aprobada por unanimidad en el siguiente Pleno celebrado el día 27 de septiembre de 2005 (doct. 8).

C.e) Manifestó también, que *“no era preceptiva la emisión de Informe suyo”*. Aquí vemos que el Secretario del Ayuntamiento, después de haber defendido el sistema proscrito, intenta eludir su responsabilidad, cuando él es el máximo Asesor Jurídico de la Corporación.

D) Declaraciones prestadas por el imputado Villajos ante el Excmo. Sr. Instructor.

D.a) A la muy concreta pregunta de S.S^a de por qué, en definitiva, no se justificó la opción de utilizar la vía del concurso-oposición manifiesta que, *“todo el proceso de elaboración de las bases”* estuvo *inspirado en el deseo de justificar* el sistema elegido. Lástima para ellos que en ningún dato concreto se apoye tan genérica información, cuando él, como máximo asesor jurídico de la Corporación, debía haber advertido, aunque nadie se lo pidiera, que era imprescindible reflejar –si fuese ello posible– la “sólida” justificación de la modalidad elegida.

A este respecto, hemos de señalar que el Secretario Villajos se pretende colocar en una *“urna de cristal”* en la que no le afecte nada de lo que sucede en el Ayuntamiento. Vano empeño, pues como señala el TSJ Sala Civil y Penal de Cataluña en su Auto de 31 de enero de 2006 (AR. 2006/83) *“El Secretario del Ayuntamiento como máximo asesor jurídico del mismo, pieza clave en toda Corporación Municipal, es quien como experto en legalidad local DEBÍA INFORMAR (las mayúsculas son nuestras) de la ilegalidad y arbitrariedad.”*

D.b) Declara también este imputado que, como resultado de todo el proceso de elaboración de las Bases, se elevó al Pleno la propuesta; y procede recordar que, efectivamente, lo que aprobó el Pleno del

Ayuntamiento fue que la plaza de arqueólogo se cubriera por el sistema de oposición y no de concurso–oposición. Luego volveremos sobre este tema.

D.c) Preguntado muy concretamente por el Ministerio Fiscal acerca de dónde se justificaba la opción por el sistema de concurso–oposición frente a lo determinado por el TSJCM, reconoce que “*no hay un documento expreso, pero se puede deducir de este proceso*” y para ello se pretende basar, en “*el Convenio Colectivo y en el Informe jurídico encargado a una empresa externa que había hizo un estudio sobre estos perfiles*”. Constatamos (aparte de que él asume su participación en la ilícita decisión) la falsedad de su argumento; en efecto, ni el Convenio Colectivo decía otra cosa que las vías de acceso eran las de oposición o concurso–oposición, como ya anteriormente expusimos, ni la “empresa externa”, realizó estudio jurídico alguno, sino que, como él reconoce, señaló solamente los perfiles, los cometidos de los puestos de trabajo.

Pero es que además, el declarante Villajos incurre en otra falsedad manifiesta, pues el estudio de la empresa sobre la relación de puestos de trabajo, como ya antes hemos expuesto (apartado B de este escrito), fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento del día 25 de octubre de 2005 (doct. 3 antes citado); esto es, con posterioridad, tanto al Pleno de 25 de julio de 2005 que había acordado sacar la plaza de arqueólogo por oposición, como a la publicación de la convocatoria por el Alcalde (3 de agosto de 2005), que la sacó, contradictoriamente, por la vía de

concurso–oposición. En definitiva un acto posterior no puede servir de pretexto a una decisión anterior. Con ello vemos el inútil empeño de ambos declarantes en utilizar una supuesta coartada –el estudio de la empresa externa– resulta absolutamente inválida.

D.d) Reitera también el declarante, a preguntas del Ministerio Fiscal, que no hizo documento alguno para acatar lo dispuesto por el TSJCM, y que no tenía obligación legal para ello, en un intento de nuevo de eludir sus funciones como máximo Asesor Jurídico de la Corporación, cuando, además, ya hemos visto que asume su participación en la decisión tomada.

D.e) Cuando le pregunta el Ministerio Público sobre cuál fue su reacción ante “*los duros términos*” en que se pronunciaba la segunda Sentencia del TSJCM, vuelve a eludir su segura participación en el entuerto y le echa la responsabilidad, primero al Alcalde, pues según manifiesta, fue éste quien pidió el informe al Letrado que había llevado el proceso contencioso–administrativo sobre cómo había de ejecutarse la Sentencia, y (en interesada sintonía con su Alcalde) vuelve luego a la teoría de la “consulta que nunca existió”, afirmando que por el TSJCM “*no se formuló ninguna objeción*”, como si tuviera dicho Tribunal que contestar o reparar un escrito que sustancialmente se refería al cumplimiento de lo acordado por la propia Sentencia dictada, pero sin obtener la obligada conclusión de la misma: convocar el proceso selectivo por oposición.

Si ya es ridículo que el Alcalde utilice el argumento de la supuesta consulta, resulta histriónico que lo use también una persona con supuesta formación jurídica, como el Secretario.

Por ello, declara que no consideró necesario decir nada “*de forma expresa*”, al existir un informe de una asesoría jurídica externa, lo cual es una palmable muestra de dejación de sus funciones como Secretario de la Corporación, aunque, de ser cierto lo que afirma, nadie le requiriese un Informe escrito.

D.f) A preguntas del Letrado que suscribe, manifiesta:

- Que no sabe si Vélez superó alguna prueba para detentar la plaza de arqueólogo municipal, en la que lleva ¡diez años!.

- Que nunca se le pidió “oficialmente” su opinión sobre el problema jurídico suscitado, lo cual apunta a que extraoficialmente es seguro que sí participara, desde su condición de Secretario del Ayuntamiento, en el incumplimiento del primer mandato judicial. Y tan es así que asume su participación en la ilegal decisión.

- Que no ha oído queja por parte de los responsables municipales (léase del Alcalde) sobre la tarea llevada a cabo por el Letrado del Ayuntamiento en estos procesos y que al mismo se le siguen haciendo encargos “*incluso después de la Sentencia del TSJ*”. ¿En qué quedamos? ¿no han argumentado hasta la saciedad que el referido Letrado fue el culpable de que el TSJCM “*no se diera cuenta*” de que la convocatoria

por la vía de concurso–oposición estaba justificada y que de haberse así explicado, su Sentencia hubiera sido otra?.

La continuidad en la prestación de servicios de ese Letrado evidencia que trabajó y trabaja a satisfacción del Alcalde y que el argumentario sobre su “error” en el planteamiento judicial del tema, es puro oportunismo, pues si hubiera cometido tal supuesto y notable fallo profesional, resulta evidente que no le hubieran seguido contratando.

D.g) A preguntas de su Letrado, y siguiendo con el propósito de eludir su responsabilidad, afirma mendazmente que nadie le pidió dictamen u opción respecto de la redacción de las Bases.

Para compensar, también le contesta que de las funciones del arqueólogo municipal “*se deduce que el sistema de acceso por concurso–oposición era el más idóneo*”, y debe insistirse que tal deducción era radicalmente diferente de la justificación sólida exigida por el TSJCM para utilizar tal vía.

D.h) Finaliza su declaración el Secretario Villajos, diciendo que la “base 9.7 del Convenio Colectivo establece que los perfiles de la relación de puestos de trabajo, han de acomodarse al Informe realizado por la asesoría externa”. FALSO Y BURDO, pues lo que dice el artículo (no Base) citado es que “las funciones y los perfiles de los puestos de trabajo, serán los que figuran en la selección de puestos de trabajo” (doct. 1 que

se acompaña, antes citado), no mencionándose en absoluto el informe de la asesoría externa, como mendazmente declaró el Secretario Villajos. Y no se podía mencionar, entre otras razones, porque dicho Informe es de fecha posterior a la aprobación del Convenio Colectivo, tal como ya antes hemos dejado expresado.

SEGUNDA.-

A lo largo de este escrito hemos puesto de manifiesto las falacias y mentiras vertidas por ambos imputados, y procede recordar en este punto que nuestra Constitución no consagra como derecho fundamental el de la mentira por parte de los inculpados. Así lo ha determinado nuestro Tribunal Constitucional (entre otras) en su Sentencia 142/2009, que ha señalado que el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, es cualitativamente diferente del derecho a mentir.

El “*quid*” de la cuestión es si la mentira debe tener consecuencias jurídicas para el que las vierte, pues lo cierto es que de producirse ésta, el Juzgador (o Instructor), si la mentira queda en evidencia, pueden y deben valorar el dato a la hora de resolver. A este aspecto se refirió la citada Sentencia del Tribunal Constitucional cuando dijo que la mentira o el silencio no tienen por qué suponer, “*la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva*”.

Los mentirosos locuaces, como resulta ser el imputado Martín, son los más osados, pues tienen un desprecio absoluto a toda prueba que evidencie su mentira. Las ignoran, pero ahí están para acreditar su mendacidad; para mostrar que sus palabras suplantán a la realidad, que están desahuciadas de la razón y de la verdad. Estas personas, como decía Maquiavelo, si alguna vez dicen la verdad, la esconden entre tantas mentiras que aquélla es difícil de encontrar, aunque ello no lo sea en el caso que nos ocupa.

Veamos otros casos concretos aparte de los ya reseñados de mentiras de Jesús Martín:

1ª) Ha manifestado que su causa ante ese Alto Tribunal ha sido sólo “un *cambio de papeles*”, que “*no hay noticia*” y que “*las cosas siguen como estaban*” (Europa Press, 21 de enero de 2013), cuando nada menos la Sala del Tribunal Supremo le imputa dos posibles delitos.

2ª) En una reunión de la Junta de Portavoces recientemente celebrada en su Ayuntamiento, ha dicho que el Fiscal durante la declaración del imputado Martín ¡pidió el sobreseimiento! (**docts. 9, 10 y 11 que se acompañan**), según atestiguan los correos electrónicos remitidos por los portavoces de todos los demás grupos políticos en el Ayuntamiento –PP, IU y Grupo Liberal– inquiriendo por tal cuestión a mi mandante. Alucinante, debió estar en otro acto.

3ª) Dice que no entiende porqué está imputado si él no contrató a Vélez en 2002, cuando ese no es el tema y él lo sabe.

4ª) Llega al ridículo de inventarse un segundo apellido compuesto (Rodríguez-Caro), cuando no lo es, para pretender huir de la supuesta vulgaridad de sólo apellidarse “Rodríguez”.

5ª) Decir públicamente ante la televisión que “*Luis Benítez de Lugo lo que tiene que hacer es estudiar más por su fracaso en las pruebas selectivas*”; cuando él sabe y le consta lo dicho por el TSJCM de que en las aludidas pruebas se buscó por el tribunal seleccionador favorecer al otro candidato; el del Alcalde; y para más *inri* lo dice de alguien que es Doctor en Prehistoria y sin embargo él es persona sin ningún estudio y que sólo por sus artimañas ha llegado donde ha llegado, convirtiéndose en un profesional de la política, en un especialista en acumular sueldos públicos.

6ª) Cuando el TSJCM ya ha dicho que él, “*intentó confundir al Tribunal*” (STSJ de 13 de diciembre de 2007, F.Dº. 6º, ap a) (Doct. 18 de nuestra querella).

7ª) Como prueba manifiesta de nepotismo, colocar en el Ayuntamiento, para tener lealtades incondicionales en él, entre otros a:

- La esposa del Secretario, en una convocatoria por cierto por concurso-oposición tan ilegal como la que hubo de sufrir mi mandante.
- Los dos hijos del Interventor (recientemente jubilado).
- La esposa del miembro del Comité de Empresa de CC.OO, también imputado por su participación en el Tribunal selectivo que ejecutó la manipulación de las pruebas selectivas.

8ª) Otorgar al también imputado por el TSJCM, Presidente del Tribunal selectivo, la condición de Teniente Alcalde con dedicación

exclusiva retribuida del Ayuntamiento, y por tanto dependiente de su voluntad.

9º) Difundir ante los medios de comunicación (docts. 12 y 13 que se acompañan) que a quien se ha querellado contra él, “*le va a doler la cabeza*” y que “*habrá una segunda parte*”, intentando de esa manera coaccionar a mi mandante.

Pero dentro del retrato del mentiroso Martín no debe prescindirse de informar al Excmo. Sr. Instructor del cénit de sus mentiras y manipulaciones informativas. Traen causa ellas del artículo aparecido en la Revista Interviú el pasado 8 de abril de 2013 (doct. 14 que se acompaña). En él la periodista se refiere, entre otros extremos, a la abultada factura del teléfono personal del Alcalde Martín a países extranjeros donde tiene intereses: Hungría (donde tiene una propiedad) y Argentina (de donde es oriundo y vive la familia de su novio Pablo Daniel).

Pues bien, el Alcalde Martín rápidamente convocó a los medios de comunicación afines a él para contarles el FALSO ARGUMENTO de que la factura correspondía a los móviles de “toda la Corporación Municipal”; MENTIRA que fue debidamente contestada por la periodista (docts. 15 y 16 que se acompañan), poniendo en evidencia la falacia de su argumentario. Y ante la petición de información de los concejales de la oposición se niega a ofrecer datos de las llamadas realizadas desde su móvil “*porque pertenecen a su intimidad*” (doct. 17 que se acompaña).

Y esta afirmación nos compele a señalar, aunque el Excmo. Sr. Instructor ya será consciente de ello, que si bien es necesario proteger la intimidad de las personas, no sucede así cuando se trata de la utilización de bienes públicos, pues en tal caso no cabe atrincherarse en la supuesta intimidad de los **datos y facturas que han soportado las arcas públicas**; el teléfono PARTICULAR del Alcalde Martin, podrá ser íntimo o privado y por tanto inaccesible a la divulgación y control público, pero no acontece lo mismo ni mucho menos con el teléfono que el Ayuntamiento le entrega con el **obvio condicionamiento** de que su uso sea para mejor desarrollo de sus funciones públicas, y por tal motivo debe ser de libre accesibilidad para el público en general, y en particular para los Concejales de la oposición.

La transparencia, la libre accesibilidad ciudadana a todo lo público, exigible en un Estado de Derecho como el nuestro, de la que tanto se habla estos días, es lo contrario a la opacidad, que es la postura manifestada por el Alcalde Martin, quien para ocultar su mal proceder, acude a la hipocresía, **a la mentira** como pírrico mecanismo de defensa , que resulta identificada con la corrupción según señala el Filósofo del Derecho Ernesto Garzón, quien también nos dice, con acierto, que el comportamiento del personaje público debe adecuarse a las exigencias sociales- y jurídicas- y cuya violación, puede y debe acarrearle costes inexistentes para los privados, pues al adquirir tal condición- de personaje público- cede buena parte de su autonomía en

aras de asegurar el mejor desarrollo y control de las función pública que le ha sido confiada

Conductas como la del Alcalde Martin, evidencian el recurso al artilugio de pretender confundir las dos esferas de las que venimos hablando (lo público v/lo privado), con el bastardo fin de ocultar algo que sin duda le es perjudicial para su persona e imagen en diversos ámbitos (penal, administrativo, social, etc)

Forman todas ellas un conjunto de maniobras y mentiras para intentar obviar su prevaricación y su desobediencia al mandato judicial, pero estamos seguros que, tal como reflejaron el Informe del Ministerio Fiscal de la Sala y el propio Auto de la misma, no evitarán su enjuiciamiento por los expresados delitos.

Las otras deleznable actuaciones del Alcalde Martín (otras prevaricaciones, malversación de caudales públicos e impedimento del ejercicio de derechos cívicos), tienen también carácter penal y, por tanto, habrán de ser objeto de la correspondiente denuncia o querrela.

Jesús Martín, y por ende su fiel escudero Secretario, el coimputado Villajos, aborrecen la verdad, conscientes con soltura y desparpajo de despreciarla, de ignorarla; pretenden acabar con su existencia aprovechándose de que los medios de comunicación locales y provinciales les son afectos. La mentira del que tiene poder -y es innegable que el imputado Martín Rodríguez lo tiene (obsérvese al

respecto como posó para un diario, doct. nº 18 que se acompaña) – resulta especialmente peligrosa y dañina por la falta de posibilidad de ser rebatida por terceros adecuadamente; el poderoso se prevalece de su condición para manipular la realidad de las cosas, tal y como hemos visto de todo lo que llevamos escrito.

Pero llegará un día en que a personajes como Martín Rodríguez, mentiroso compulsivo, alguien le ha de colocar en el lugar que le corresponde: alejado de la Función Pública que tan afectada negativamente se halla en la imagen ciudadana, entre otros, por individuos como éste. Y ese alguien confiamos en Derecho que será nuestro más Alto Tribunal y, por su conducto, ese Excmo. Sr. Instructor al que tenemos el honor de dirigirnos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR, tenga por efectuadas las anteriores consideraciones, con los documentos que se acompañan, y acuerde elevar a la Sala la petición de suplicatorio al Senado por los delitos de prevaricación y desobediencia de ambos imputados.

Es de Justicia que pido en Madrid, a seis de mayo de dos mil trece.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.
Cgdo.: 7.883.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Valdepeñas (2005).
2. Relación de Puestos de Trabajo (2013).
3. Acta del Pleno del Ayuntamiento de Valdepeñas (octubre de 2005).
4. Acuerdo de incoación de expediente disciplinario del PSOE a Luis Benítez de Lugo por "*menoscabar la imagen de cargos públicos socialistas*".
5. Bases oposición de Arqueología de Castilla-La Mancha (2006).
6. Bases oposición de Arqueología de Castilla-La Mancha (2007).
7. Acta del Pleno del Ayuntamiento de Valdepeñas (julio de 2005).
8. Acta del Pleno del Ayuntamiento de Valdepeñas (septiembre de 2005).
9. Escrito Portavoz Grupo Municipal Partido Popular.
10. Escrito Portavoz Grupo Municipal Partido Liberal.
11. Escrito Portavoz Grupo Municipal Izquierda Unida.
12. Declaraciones de prensa de Jesús Martín mintiendo a la ciudadanía.
13. Declaraciones de prensa de Jesús Martín amenazando con dolores de cabeza a quien se querella contra él.
14. Declaraciones de prensa de Jesús Martín amenazando con segundas partes a quien se querella contra él.
15. Artículo sobre Jesús Martín de la periodista Ana María Pascual (Interviú), titulado "*Este Alcalde es una ruina*".
16. Artículo 2 sobre Jesús Martín de la periodista Ana María Pascual (Interviú).
17. Explicaciones de Jesús Martín ante la noticia revelada por la periodista Ana María Pascual.
18. Fotografía publicada en un diario.